

## LISTADO DE ESTADOS No. 033

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2016-00142-00	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO	JOSÉ EDUARDO VALENZUELA	EMPOOBANDO ESP	TERMINACIÓN PORPAGO	18/03/2024	1
2	523563105001- 2018-00224-00	ORDINARIO LABORAL	DIANA LUZ ESTUPIÑAN CHALACA	COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL SA	AUTORIZA PAGO DEPÓSITO JUDICIAL	18/03/2024	1
3	523563105001- 2021-00181-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR SA	CARLOS EUDORO BENAVIDES GUERRERO	SIN LUGAR EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN	18/03/2024	1
4	523563105001- 2022-00113-00	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO	CARLOS ARTURO ÁVILA OSPINA	IPS LOS ÁNGELES	REQUIERE JURAMENTO DE BIENES	18/03/2024	1
5	523563105001- 2022-00209-00	ORDINARI LABORAL ÚNICA INSTANCIA	WILBERTO BAYUELO	COLPENSIONES	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS	18/03/2024	1
6	523563105001- 2022-00210-00	ORDINARI LABORAL ÚNICA INSTANCIA	MARÍA NATIVIDAD SUÁREZ VILLAMIZAR	COLPENSIONES	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS	18/03/2024	1
7	523563105001- 2024-00024-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	GRAN HOTEL IPIALES SAS EN LIQUIDACIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	18/03/2024	1
8	523563105001- 2024-00025-00	ORDINARIO LABORAL	JAIRO HERNANDO CAMELO	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	18/03/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 18/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ORDINARIO LABORALLINA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



# PROVIDENCIAS





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales**

SECRETARÍA. 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con el escrito de terminación de proceso allegado por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL**

**Radicación: No. 523563105001-2016-00142-00**

**Demandante: JOSE EDUARDO VALENZUELA**

**Demandado: EMPOOBANDO ESP**

Ipiales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante a través de su apoderada judicial allegó solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación<sup>1</sup> y consecuente levantamiento de medidas cautelares, señalando que la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo extraprocésal que habían celebrado entre los extremos procesales.

Es decir, la voluntad de terminar el proceso por pago total de la obligación, está en cabeza de la persona que tiene interés legítimo en que satisfaga el crédito a su favor, en este caso, dicha facultad la ostenta la parte actora, situación jurídica que posibilita que esta sea despachada favorablemente, en razón a que cumple los lineamientos estipulados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicado por remisión normativa al procedimiento laboral, el cual establece:

*“Artículo 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargo el remanente.  
(...)”*

Reitérese que ante la manifestación de terminación por pago de la parte **demandante a través de su apoderada**, quien tiene legítimo interés en hacer efectiva la obligación adeudada, se entiende satisfechas todas sus pretensiones que por este proceso se persiguen.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fin de esta clase de procesos no es otra que lograr el pago total de la obligación, se dispondrá la terminación del proceso, efectuando los demás pronunciamientos consecuenciales, de conformidad con lo

---

<sup>1</sup> Numeral 22 Expediente digital.

estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicado por remisión normativa al procedimiento laboral, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia del 28 de abril de 2022, sin que haya lugar a efectuar condena en costas, en tanto la terminación obedece al cumplimiento de un acuerdo entre las partes, según lo refiere la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, mismo que se encuentra radicado bajo el N° 523563105001-2016-0142-00 propuesto por JOSE EDUARDO VALENZUELA en contra de EMPOOBANDO ESP, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia del del 28 de abril de 2022. Líbrese los oficios correspondientes a las entidades financieras.

La parte interesada asumirá las cargas procesales que le corresponden.

**TERCERO.-** Archivar el expediente dejando anotación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d9b138aed5af10071398c62acd4b1894e0f721ffc118651a94b84cd169c557**

Documento generado en 18/03/2024 04:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA. Ipiales, 18 de marzo de 2024 Doy cuenta con la solicitud de entrega de título. Sírvase proveer,

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001-2018-00224-00  
**Demandante:** DIANA LUZ DARY ESTUPIÑAN CHALACA.  
**Demandado:** COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

Ipiales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora ha solicitado la entrega del título de depósito judicial que se encuentra consignado a orden del presente asunto por la sociedad Comunicación Celular Comcel S.A, por concepto de costas procesales a que fue condenada, y que revisada la plataforma del Banco Agrario se encuentra que efectivamente esta constituido un título, por valor de (\$990.008,00), la petición se despachará favorablemente.

En consideración a la viabilidad de la solicitud que da cuenta secretaría, este Juzgado **DISPONE:**

**ENTREGAR** a la demandante, señora DIANA LUZ DARY ESTUPIÑAN CHALACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.861.272, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHO PESOS M/CTE ((\$990.008,00), consignada a su favor por la sociedad Comunicación Celular Comcel S.A, identificada con NIT 8001539937 como consta en el título judicial No. 48060000170453 del 05 de diciembre de 2022.

**LÍBRESE** la correspondiente orden de pago al Banco Agrario de Colombia y **COMUNÍQUESE** esta decisión a la peticionaria a la dirección electrónica o física suministrada en el memorial petitorio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ipiates - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0337ffcdffe696338047e12a222c1b6ce3b722b5a2419d095e7d67428c055e**

Documento generado en 18/03/2024 04:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA. 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora jueza con el presente asunto donde la parte demandante solicitó se ordene emplazamiento de la parte demandada con el fin de continuar con el curso del proceso. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2021-00181-00**  
**Demandante: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**  
**Demandado: CARLOS EUDORO BENAVIDES GUERRERO**

Ipiales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, se advierte que el mandatario judicial de la entidad demandante remitió al correo electrónico del Juzgado certificación de la empresa de correo PRONTOENVIOS, que da cuenta de la citación efectuada al demandado CARLOS EUDORO BENAVIDES GUERRERO para notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, donde se dejó como constancia que en la dirección reportada para llevar a cabo tal diligencia – CRA 28 #19-24 Ipiales Nariño es una “DIRECCION INCORRECTA”, afirmando además ignorar el domicilio de dicho extremo procesal y solicitando por ello el nombramiento de CURADOR AD LITEM con su consecuente emplazamiento, para procurar la continuidad del presente asunto.

Sin embargo, revisado el escrito de demanda se advierte que el demandante reportó para efectos de notificaciones, la dirección física CARRERA 5 No. 16-65 de Ipiales Nariño, lugar diferente al que se acreditó haber remitido la citación para comparecencia a recibir notificación personal, razón por la cual deberá intentarse la diligencia de notificación, en la referida dirección física, y sólo en el evento de no comparecer al proceso, entrar a analizar la viabilidad de ordenar su emplazamiento.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. SIN LUGAR** a ordenar el emplazamiento del demandado CARLOS EUDORO BENAVIDES GUERRERO de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante realice las gestiones de notificación del señor CARLOS EUDORO BENAVIDES GUERRERO del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de la dirección física CARRERA 5 No. 16-65 aportada en el escrito de demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82edf39df4572cb59ef6d01ebbe47b0ef7dbee93b82a0bd0771127b64487d15**

Documento generado en 18/03/2024 04:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta con el presente asunto y con la solicitud de una nueva medida cautelar obrante en el numeral 54 del expediente digital,. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL**  
**Radicación N° 523563105001-2022-00113-00**  
**Demandante: CARLOS ARTURO AVILA OSPINA**  
**Demandado: IPS LOS ÁNGELES**

Ipiales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Con memorial remitido al correo electrónico del juzgado el apoderado judicial del demandante solicitó el decreto de medida cautelar en contra de la entidad demandada. Sin embargo, revisada la solicitud se advierte que no se realizó el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., Por lo tanto, el juzgado **RESUELVE:**

Previamente a pronunciarse sobre la petición de medida cautelar, **REQUERIR** a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial cumpla en debida forma con el requisito establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Efectuado lo anterior, dese cuenta para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaca1a250c3b2e629ebb70924a97077ef1c00cbf9b06ec09b4b3de9aaafcede**

Documento generado en 18/03/2024 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA**  
**Radicado: N° 523563105001-2022-00209-00**  
**Demandante: WILBERTO BAYUELO**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Ipiales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, obrante en el numeral 30 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65f5073c4c3bce0d4c373c203b0b13f034db0cc2eb3a1eaf520ef37c55343ae**

Documento generado en 18/03/2024 04:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA: Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA**  
**Radicado: N° 523563105001-2022-00210-00**  
**Demandante: MARIA NATIVIDAD SUAREZ VILLAMIZAR**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Ipiales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas procesales practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, obrante en el numeral 31 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d9e5fcfd57757a095904dadf2f3fc238a837f9859a89345cb7c297ae9a796**

Documento generado en 18/03/2024 04:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA. 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso y con la demanda ejecutiva que correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2024-00024-00**  
**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO COMFAMILIAR DE NARIÑO**  
**Demandado: GRAN HOTEL IPIALES SAS EN LIQUIDACIÓN**

Ipiales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral formulada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO en contra de la sociedad GRAN HOTEL IPIALES SAS EN LIQUIDACIÓN, para el cobro ejecutivo de valores que por concepto de aportes de parafiscales de los meses de febrero de 2019 a abril de 2020 se le adeudan, junto con los intereses moratorios causados por dicho concepto.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones y el domicilio de la empresa demandada, el cual lo tiene fijado en este Municipio.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable admitir la demanda - librar el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 113 de la Ley 6 de 1992 prevé:

**“COBRO DE APORTES PARAFISCALES.** Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

*Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma, podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales.*

A su vez el artículo 2.2.7.2.3.6. del Decreto 1072 de 2015 establece:

*“Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones. Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación”.*

Aunado a ello, es de resaltar que la Resolución 1702 del 2022 del art. 10 del párrafo segundo, señaló que las acciones persuasivas ya no son un complemento íntegro en la constitución del título ejecutivo, pues solo basta con la liquidación de aportes adeudados que presta mérito ejecutivo para proceder a su cobro judicial

A través de dicho Acto administrativo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL UGPP, fijó un estándar de acciones de cobro adeudadas por los aportantes al sistema de protección social, señalando respecto a la constitución del Título ejecutivo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas aplicables al respectivo subsistema.*

*Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.”*

Nótese claramente que bajo dicha disposición, con la simple liquidación de la deuda queda constituido el título, pudiendo acudir al cobro judicial de los aportes parafiscales, por ello en el presente asunto ante la existencia clara de un título ejecutivo, se debe proceder a librar el mandamiento de pago deprecado, junto a los intereses moratorios y efectuar los demás ordenamientos consecuenciales.

Finalmente, de conformidad con lo estipulado en Decreto 538 de 2020 el cual en su artículo 26 Párrafo señaló: *“durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”*, decreto cuya aplicación empezó a regir a partir de su publicación, esto es, el 12 de abril de 2020; lo que de suyo implica que los intereses moratorios deprecados se reconocerán para los aportes parafiscales

dejados de pagar por la empresa demandada solo a partir del 31 de julio de 2022<sup>2</sup>, toda vez que dicha obligación que se ejecuta data del periodo exonerado de esta erogación por el Gobierno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad GRAN HOTEL IPIALES SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT: 901058073 y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2022, hasta el día de su pago total.
- b) Por SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de marzo de 2019 más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2022, hasta el día de su pago total.
- c) Por SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de abril de 2019, más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2022, hasta el día de su pago total.
- d) Por SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2022, hasta el día de su pago total.
- e) Por SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de junio de 2019, más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2022, hasta el día de su pago total.
- f) Por SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de julio de 2019 más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2022, hasta el día de su pago total.
- g) Por SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de agosto de 2019 más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2022, hasta el día de su pago total.
- h) Por SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa

---

<sup>2</sup> Resolución Nro. 666 de 2022 por el cual se extendió la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022.

demandada correspondiente al mes de septiembre de 2019 más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2022, hasta el día de su pago total.

- i) Por SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de octubre de 2019 más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2022, hasta el día de su pago total.
- j) Por SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de noviembre de 2019 más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2022, hasta el día de su pago total.
- k) Por SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de diciembre de 2019 más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2022, hasta el día de su pago total.
- l) Por SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de enero de 2020 más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2022, hasta el día de su pago total.
- m) Por SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de febrero de 2020 más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2022, hasta el día de su pago total.
- n) Por SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de marzo de 2020 más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2022, hasta el día de su pago total.
- o) Por SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.400,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes abril de 2020 más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2022, hasta el día de su pago total.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o con los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**TERCERO.- IMPRIMIR** a demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía externa al proceso ejecutivo laboral.

**CUARTO. RECONOCER** al abogado ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, identificado con C.C. Nro. 87.069.677 de Pasto y T.P. Nro. 162.994 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR DE NARIÑO, en los términos y con las facultades del poder otorgado por el Representante Legal de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

Juez

Firmado Por:

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dead418dfa873bb7fa49e0ec31c16bacfbf8822744486955f138aa50358df2fd**

Documento generado en 18/03/2024 04:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Ipiales, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral de única instancia que ha correspondido por reparto al juzgado. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00025-00  
**Demandante:** JAIRO HERNANDO CAMELO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Ipiales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **JAIRO HERNANDO CAMELO** a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para efectos de obtener el reconocimiento y pago de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, y el lugar donde se presentó la reclamación.

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 lo cual posibilita su admisión.

En lo que tiene que ver con el señalamiento de fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 72 del mismo código, se realizará una vez se acredite integrado el contradictorio. Lo anterior para efectos de optimizar la agenda del juzgado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **JAIRO HERNANDO CAMELO** por conducto de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de Única Instancia de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consideración a las pretensiones de la demanda, las cuales no superan los 20 SMLMV.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Infórmesele a la demandada que en la audiencia programada contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso, por tratarse de un asunto de única instancia.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al MINSITERIO PÚBLICO a través del señor Procurador 12 Judicial I para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la carrera 25 No. 17-49 piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, [ivillareal@procuraduria.gov.co](mailto:ivillareal@procuraduria.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T. y de la S.S.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G del P.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi y portador de la T.P. No. 338.380 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544c0af94942a3690a2efbff4fdbf4b37a97473afb980ff60fd756ee02499332**

Documento generado en 18/03/2024 04:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**